



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-315/2025

PARTE ACTORA: VALENTINA LOA
RIVERA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de diciembre del año dos mil veinticinco.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ en el expediente JDCL/286/2025, que sobreseyó el medio de impugnación en cuanto hace a la omisión reclamada a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,⁴ Estado de México, respecto de la expedición de proporcionarle a la actora copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones y contratos que había solicitado.

A N T E C E D E N T E S

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Jornada electoral.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración del Ayuntamiento, en la cual, la promovente resultó electa como sexta regidora, para el periodo 2025-2027.
- (5) **2. Instalación.** El uno de enero, el Ayuntamiento fue instalado e inició sus funciones.
- (6) **3. Solicitudes de información.** En diversas fechas de los meses de junio y julio, la parte actora realizó diversas solicitudes de información, dirigidas al

¹ En adelante la parte actora o la promovente.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable, responsables, TEEM.

⁴ En lo sucesivo Ayuntamiento

Tesorero, al Director de Administración, a la Secretaría y al Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento.

- (7) **4. Juicio local.** Ante la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información, el ocho de julio, la actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable, por lo que se integró el expediente JDCL/286/2025.
- (8) **5. Sentencia JDCL/286/2025.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia respectiva, en la que, esencialmente, consideró que, con la respuesta del Tesorero Municipal,⁵ se proporcionó la información y se remitió la documentación requerida por la conforme a todas las autoridades municipales.
- (9) **6. Juicio federal.** Inconforme, el dos de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable y posteriormente fue remitido a esta Sala Regional integrándose el expediente ST-JDC-288/2025.
- (10) **7. Resolución ST-JDC-288/2025.** El dieciséis de octubre, el pleno de esta Sala Regional determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local, para que, emitiera una nueva, en la que se pronunciara en relación con los planteamientos de la actora respecto de la existencia de la omisión de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, de proporcionarle copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000, respecto del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos.
- (11) **8. Cumplimiento de sentencia (Acto impugnado).** El seis de noviembre, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que, en lo que interesa sobreseyó en el expediente JDCL/286/2025, en cuanto hace a la omisión reclamada a la Dirección de Administración del Ayuntamiento.
- (12) **9. Acuerdo plenario.** El diecinueve de noviembre, esta Sala emitió acuerdo plenario en el cual tuvo por formalmente cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía ST-JDC-288/2025 dictada el dieciséis de octubre.

⁵ Oficio TM/2303/2025 de diecisiete de septiembre, visible a foja 469 del cuaderno accesorio único.

(13) **II. Juicio de la ciudadanía.**

- (14) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida en cumplimiento por el Tribunal local, el trece de noviembre, la parte actora presentó su escrito de demanda, por lo que se integró este expediente.
- (15) **2.2. Recepción y turno.** El veintidós de noviembre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-315/2025 y turnarlo a su ponencia.
- (16) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

- (17) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que sobreseyó el juicio al haber quedado sin materia, acciones relacionadas con el desempeño de un cargo local diverso a la gobernatura, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁶
- (18) **SEGUNDO. Escrito sobre pretensión de comparecencia como tercero interesado.** Esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado a Luis Fernando Ugalde Saldívar, quien se ostenta como Primer Regidor del Ayuntamiento, dado que, si bien aduce tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, el referido ciudadano carece de interés jurídico.
- (19) Si bien, en el escrito con el que pretende comparecer aduce que, su pretensión es que se confirme la sentencia controvertida, mientras que la actora busca sea revocada, la falta de interés jurídico se actualiza, porque, en la especie, la controversia se circumscribe toralmente a determinar si existe o no una afectación directa a la esfera jurídica de la impugnante, por el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, al considerar que el juicio se había quedado sin materia ya que el Director de Administración del Ayuntamiento dio

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

respuesta al requerimiento de la actora, remitiendo las constancias al Tribunal responsable.

(20) En ese sentido, conforme dichas probanzas, las cuales fueron remitidas en carácter de supervenientes, se constató que le fue entregada la información requerida el veintinueve de octubre, cuestión que, en todo caso, sólo le atañe a la parte actora, sin que, lo que al efecto se resuelva, le genere alguna afectación o beneficio a la persona que pretende comparecer como tercero interesado.

(21) Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de interés jurídico el aludido servidor público, no se le reconoce el carácter de tercero interesado.

(22) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁷

(23) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

(24) **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el viernes siete de noviembre⁸, en tanto que, el juicio fue promovido el jueves trece, por lo que su presentación es oportuna.

Lo anterior es así, ya que los días ocho y nueve de noviembre, al ser sábado y domingo son inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

(25) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local controvertido.

(26) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.

(27) **CUARTO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia, aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b);

13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Constancias de notificación a fojas 677 del Cuaderno Accesorio Único.

Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

(28) **QUINTO. Estudio de fondo.**

(29) **5.1 Agravios, pretensión y causa de pedir**

- (30) Resulta innecesario transcribir los agravios⁹ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹⁰
- (31) Precisado lo anterior, de una lectura íntegra de la demanda, se advierten como agravios los siguientes:
- (32) a) Refiere que al declarar sin materia el juicio, el Tribunal local confundió la apariencia formal del cumplimiento con la reparación sustantiva del derecho vulnerado contraviniendo la Jurisprudencia 24/2018 de este Tribunal, de rubro “*Cumplimiento de sentencias. Debe ser material y no meramente formal*”.
- (33) b) Que se omitió analizar con perspectiva de género la obstaculización reiterada en su ejercicio como servidora pública electa.
- (34) c) Que el Tribunal ignoró que se encuentra en una triple condición de vulnerabilidad al ser mujer joven, ser su primera experiencia en un cargo de representación popular y desarrollarse en un entorno masculinizado.
- (35) d) Que la entrega reactiva y tardía de la información no puede considerarse cumplimiento.
- (36) e) Que el Tribunal local, omitió pronunciarse sobre la suficiencia probatoria del cumplimiento, y sobre la pertinencia de las medidas de reparación.
- (37) De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, relacionados básicamente con dos temáticas, siendo las siguientes:

⁹ En atención al principio de economía procesal.

¹⁰ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

1) Cumplimiento del Tribunal local a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-288/2025.

2) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

(38) Su **pretensión** consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se considere que no se cumplió con lo solicitado, y que el Tribunal local no se pronunció respecto a la totalidad de sus peticiones.

(39) Por lo que la **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local tuvo por cumplido lo ordenado por esta Sala Regional, cuando la información que presento el Ayuntamiento lo hizo de forma tardía.

(40) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

(41) **5.2 Metodología de estudio.**

(42) Los agravios serán analizados de manera vinculada atendiendo a la relación que guardan entre sí,¹¹ en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte actora.¹²

(43) **5.3 Decisión de esta Sala Regional.**

(44) Se **confirma** la resolución impugnada, porque el Director de Administración del Ayuntamiento remitió al Tribunal local la información que había requerido la actora y que esta Sala advirtió no se le había entregado, en consecuencia, si la instrucción era pronunciarse en relación con los planteamientos de la actora respecto a la existencia de la omisión, se actualiza la causal de improcedencia en el juicio al haber quedado sin materia, ya que la solicitud y entrega de la información era la materia de estudio por lo que se comparten las consideraciones del sobreseimiento.

(45) **Contexto del asunto.**

(46) En su momento la actora realizó diversas solicitudes de información, en su carácter de Sexta regidora, al Presidente Municipal, a la Secretaría, al Tesorero y al Director de Administración del Ayuntamiento.

¹¹ Oficio TM/2303/2025 de 17 de septiembre, visible a foja 469 del cuaderno accesorio único.

¹² Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en te.gob.mx

- (47) Al considerar que había pasado un tiempo suficiente sin recibir respuesta, interpuso el juicio de la ciudadanía local integrándose el expediente JDCL/286/2025.
- (48) El Tribunal local, al resolver el asunto, declaró inexistentes las omisiones atribuidas a las autoridades del Ayuntamiento, considerando que las solicitudes de información formuladas por la inconforme quedaron atendidas, sin necesidad de que se generara una respuesta para cada una en particular, de modo que, consideró que no se acreditó la omisión señalada por la actora.
- (49) Al respecto la actora promovió el juicio de la ciudadanía federal, integrándose el expediente ST-JDC-288/2025 en el cual esta Sala Regional consideró que el agravio era fundado porque de la documentación solicitada, se advertía en particular, que la contenida en el punto 2 de su oficio R6/0058/2025 no se le dio respuesta, la cual consiste en lo siguiente:

Oficio R6/0058/2025 dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento con fecha del 27 de junio	<p>1.- <i>Copia certificada del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025- 2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, de los Capítulos 1000, 2000, 3000, y 5000.</i></p> <p>2.- <i>Respecto de dicho ejercicio presupuestal señalado en el numeral anterior, copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000¹³.</i></p> <p>3.- <i>Copia certificada del gasto ejercido por Subcapítulos (concepto), Partidas, genérica y específica, correspondiente al Capítulo 1000, por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025.</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- (50) En consecuencia, el dieciséis de octubre, se revocó para efecto de que el Tribunal local se pronunciara **únicamente** respecto de la existencia de la omisión de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, de proporcionarle a la actora copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones y contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000.
- (51) El seis de noviembre el Tribunal local emitió su sentencia pronunciándose como lo ordenó esta Sala Regional únicamente respecto a la omisión de la Dirección de Administración del Ayuntamiento.
- (52) Al respecto, sobreseyó la demanda al quedarse sin materia, porque la autoridad responsable le remitió el veintinueve de octubre, el acuse del oficio DA/6100/2025 y sus anexos con los cuales daba respuesta a la solicitud contenida en el oficio R6/0058/2025 de la actora.

¹³ **Lo resaltado es propio de esta Sala**, a fin de evidenciar el punto del requerimiento que difiere con el resto.

- (53) Refiere el Tribunal local que en ese oficio el Director de Administración, indicó que, en alcance y complemento a la información solicitada, le hacía entrega de un legajo que contenía 49 fojas certificadas correspondientes a los oficios de requisición ingresados durante el primer semestre del año, ante la Dirección de Administración, desde la regidurías del Ayuntamiento; así como, dos legajos de 6 y 21, fojas, respectivamente, que contienen copia del Acta del fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional presencial, MSIIDAILPN/006/2025, y el contrato respectivo celebrado número MCI/DAILPN/006/2025, relativo a la adquisición de papelería, materiales y artículos de oficina para el municipio de Cuautitlán, Izcalli. Describiendo en qué consistía la información.
- (54) Inconforme con la determinación del Tribunal local es que la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

(55) **1. Estudio del cumplimiento por el Tribunal local.**

- (56) Son **inoperantes** los motivos de disenso con base en las siguientes consideraciones.
- (57) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.¹⁴
- (58) No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.¹⁵
- (59) Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por las partes enjuiciantes dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

¹⁴ Jurisprudencia 2/98 “AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultable en te.gob.mx

¹⁵ Jurisprudencia 3/2000 “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en te.gob.mx



- (60) De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.
- (61) Sobre tal aspecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J.81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 también de la Primera Sala, de rubro: **“AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS”**.¹⁶
- (62) En el caso concreto, se advierte que la actora no confronta de manera eficaz las determinaciones de la responsable por las cuales sobreseyó el juicio al considerar que se había quedado sin materia, toda vez que la Dirección de Administración del Ayuntamiento remitió el 29 de octubre, el acuse del oficio DA/6100/2025 y sus anexos con los cuales daba respuesta a la solicitud contenida en el oficio R6/0058/2025 de la actora, tal como se evidencia a continuación:
- (63) Es importante precisar que la instrucción que esta Sala Regional dio al Tribunal local, fue que se pronunciara en relación con los planteamientos de la actora respecto de la existencia de la omisión de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, de proporcionarle copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000, respecto del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025- 2027, durante

¹⁶ Consultables en <https://sif2.scjn.gob.mx/>

el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos.

- (64) Ante ello, el Tribunal responsable razonó que el Director de Administración del Ayuntamiento, presentó el veintinueve de octubre, acuse de recepción de un oficio en el que consta en su segunda hoja el sello de recibido de la Sexta Regiduría del Ayuntamiento, la fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, las leyendas "Legajo con 49 fojas certificadas", "Legajo con 6 fojas certificadas" y "Legajo con 21 fojas certificadas", y el nombre de Karla Getsemaní Rodríguez Pérez, con número de empleada: 30495.
- (65) Refiere que la autoridad oferente justificó que no tuvo posibilidad material ni jurídica de allegarse de dicho elemento probatorio en el momento inicial, debido a circunstancias ajenas a su voluntad, pues la resolución primigenia dictada por dicho Tribunal local no le condenó a entregar la información, y la sentencia de la Sala Regional Toluca no había sido emitida.
- (66) Por lo anterior, el Tribunal local razonó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a quedarse sin materia el juicio, ya que del análisis de las constancias se advertía que el Director de Administración del Ayuntamiento dio respuesta al oficio RS/0058/2025 suscrito por la actora, y conforme a las remitidas en carácter de supervenientes, se advertía que entregó la documentación con sus anexos el veintinueve de octubre.
- (67) En la sentencia impugnada, el Tribunal local describió la información que remitió el Director de Administración del Ayuntamiento siendo la siguiente:
- a) Acta de fallo de adjudicación de Licitación Pública Nacional presencial, en que consta el nombre del ganador de la adquisición de papelería, materiales y artículos de oficina para el municipio de Cuautitlán Izcalli.
 - b) Contrato, MC/DA/LPN/006/20259, relativo a la adquisición de papelería, materiales y artículos de oficina para el señalado municipio, formalizado el nueve de abril.
 - c) Oficios suscritos por las diversas regidurías que integran el Ayuntamiento, mediante los cuales las y los titulares de dichos cargos, formulan las requisiciones de insumos de papelería para la oficina de las que son titulares, correspondientes al segundo semestre del presente año.

- (68) De la documentación descrita, concluyó que esta fue entregada a la actora en respuesta a su oficio R6/0058/2025, refiriendo que la omisión que en su momento ordenó verificar esta Sala Regional, ha quedado superada de acuerdo con las pruebas presentadas por el Director de Administración del Ayuntamiento.
- (69) Por último, en consideración a que la parte actora, al desahogar la vista que se le dio con la documentación remitida por el Director de Administración del Ayuntamiento, indicó que ésta no resulta suficiente para satisfacer su pretensión, el Tribunal local hizo referencia en la parte final de su sentencia, que se dejaban a salvo los derechos de la actora para que, en caso de estimarlo conveniente a sus intereses, controvepta, por vicios propios, la respuesta recaída a la solicitud objeto de estudio.
- (70) Como se advierte, lo inoperante de los agravios formulados por la actora en esta instancia respecto al tema del cumplimiento, consisten en que no endereza ningún argumento en contra de las consideraciones del Tribunal local por las que tuvo por solventada la omisión de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de entregarle las copias certificadas solicitadas.
- (71) Esto es, se limita a citar una jurisprudencia de registro 24/2018 y rubro “*Cumplimiento de sentencias. Debe ser material y no meramente formal*”, de la cual ni en el sistema de consulta IUS Electoral ni en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis se advierte su registro, situación que incluso podría considerarse una cuestión frívola por parte de la actora.
- (72) Asimismo, de manera genérica señala que la entrega tardía no puede considerarse un cumplimiento y respecto a que el Tribunal local omitió pronunciarse en relación a la suficiencia probatoria del cumplimiento, no le asiste la razón ya que como quedó demostrado el Tribunal local describe la información recibida, incluso concluye señalando que en caso de considerar insuficiente la información proporcionada para satisfacer su pretensión, se dejan a salvo sus derechos para el caso de que de estimarlo conveniente, controvepta por vicios propios , la respuesta recaída a su solicitud, de ahí que ante la falta de argumentos sus agravios sean inoperantes.

(73) **2. Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

(74) La parte actora refiere que el Tribunal local omitió analizar con perspectiva de género la obstaculización reiterada en su ejercicio como servidora pública electa, que ignoró que se encuentra en una triple condición de vulnerabilidad al ser mujer joven, ser esta su primera experiencia en un cargo de representación popular y desarrollarse en un entorno masculinizado y por último que no se pronunció respecto a la pertinencia de las medidas de reparación.

(75) Los agravios son **inoperantes**.

(76) Como se analizó previamente, la materia de la litis respecto de la cual el Tribunal local debía emitir su resolución en cumplimiento, se circunscribía a un pronunciamiento específico atendiendo los planteamientos de la actora respecto de la existencia de la omisión de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, de proporcionarle copias certificadas de las requisiciones, adjudicaciones (en sus diversas modalidades), contratos derivados de los mismos de los Capítulos 2000, 3000, y 5000, respecto del presupuesto ejercido por las regidurías integrantes del Ayuntamiento 2025-2027, durante el primer semestre del año 2025, correspondiente al Presupuesto de Egresos Municipal 2025, por Subcapítulos, lo cual se atendió.

(77) En ese sentido, cualquier agravio diverso a este estudio, es inoperante ya que el Tribunal local únicamente se tenía que pronunciar sobre esta situación.

(78) Sin embargo, a fin de dar respuesta a sus planteamientos al tratarse de un tema prioritario para esta Sala Regional como lo es el juzgar con perspectiva de género, y a fin de emitir una resolución completa en términos del artículo 17 constitucional, se debe tener presente que la perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

(79) En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género”, estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, y eliminar la violencia en contra de las mujeres y niñas.

- (80) De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.
- (81) Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.
- (82) No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.
- (83) En el caso, lo jurídicamente relevante es que para esta Sala Regional no se advierte que la autoridad responsable haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, ni que hubiese soslayado juzgar con perspectiva de género.
- (84) Tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la controversia.
- (85) Así, en la sentencia impugnada no se advierte que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en la actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de las personas accionantes o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de la actora; por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.
- (86) De esta manera, cuando la parte actora argumenta que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de

progresividad del derecho como lo manda el artículo 1º, de la Constitución Federal; la CEDAW y la Convención Belem do Pará, y analizar con perspectiva de género la obstaculización reiterada en su ejercicio como servidora pública electa, la triple condición de vulnerabilidad en la que se encuentra al ser mujer joven, ser esta su primera experiencia en un cargo de representación popular y desarrollarse en un entorno masculinizado, sobre tal cuestión, esta Sala Regional considera que no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables.

- (87) Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.
- (88) Por último, respecto a lo que refiere como una omisión de pronunciarse sobre la pertinencia de las medidas de reparación, su agravio es novedoso y por ende, inoperante ya que esta situación nunca fue planteada ante el Tribunal local.
- (89) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.